



Machines of war:
law and emancipation

Máquinas de guerra:
Derecho y emancipación*

Fecha de recepción: 17 de noviembre de 2010

Fecha de aceptación: 17 de diciembre de 2010

Santiago Patarroyo Rengifo (a)
Oscar Andrés López Cortés (b)
Javier Francisco Arenas Ferro (c)
Felipe Cadena García (d)
Sergio Alonso Castaño Suelta (e)
Martha Elena Delgado Ramos (f)
Javier Eduardo Revelo Rebolledo (g)
Viviana Rodríguez Peña (h)
Diana Carrillo González (i)

* Este artículo es producto del proyecto: "¿Existen posibilidades de emancipación a través del derecho? Estudio por medio de experiencias sociales", desarrollado al interior del Grupo Copal de la Universidad Nacional de Colombia, Bogotá (Colombia).

- (a) Abogado Universidad Nacional de Colombia. Candidato a Magister en Filosofía Latinoamericana de la Universidad Santo Tomás. Profesor de Filosofía del Derecho y Sociología Jurídica de la Fundación Universitaria Los Libertadores. Correo electrónico de contacto: nspatarroyor@libertadores.edu.co
- (b) Abogado de la Universidad Nacional de Colombia, Especialista en Derecho del Trabajo y Magister en Derecho de la Universidad Nacional. Estudiante del Doctorado en Antropología de la Universidad del Cauca. Correo electrónico de contacto oscarandreslopezc@gmail.com
- (c) Abogado de la Universidad Nacional de Colombia, Especialista en Derecho Constitucional, Candidato a Magister en Medioambiente y desarrollo, Miembro del grupo de investigación en derechos medioambientales y colectivos GIDCA Instituto de Investigaciones medioambientales de la Universidad Nacional de Colombia. Correo electrónico de contacto: odonata27@gmail.com
- (d) Abogado de la Universidad Nacional de Colombia, Doctorante en Derecho Internacional -Universidad Paris 2 Panthéon Assas -Sorbonne Université Master en Derecho Internacional Publico -Universidad Paris 2 Panthéon Assas -Sorbonne Universités Especialización en Instituciones jurídico-procesales -Universidad Nacional de Colombia. Correo electrónico de contacto: felipe-cadenagarcia@gmail.com
- (e) Abogado de la Universidad Nacional de Colombia, Especialista en Derecho del trabajo mavdecano@hotmail.com
- (f) Abogada de la Universidad Nacional de Colombia, Especialista en Derecho Administrativo. medelgador@gmail.com
- (g) Abogado y especialista en Derecho Constitucional de la Universidad Nacional de Colombia. Politólogo de la Pontificia Universidad Javeriana de Bogotá. Investigador del Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad (Dejusticia) y profesor de la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad del Rosario de Bogotá. Correo electrónico de contacto: javier.revelo.r@gmail.com
- (h) Abogada de la Universidad Nacional de Colombia, Especialista en Derechos Humanos. Correo electrónico de contacto: ranalife@gmail.com
- (i) Abogada de la Universidad Nacional de Colombia. Especialista en Derecho Constitucional. dicargo@gmail.com

Palabras clave

Emancipación, derecho, postcolonialismo, derecho crítico, eficacia simbólica

Key words

Emancipation, law, post-colonialism, Critical Right, symbolic efficiency.



RESUMEN

El artículo trata sobre la relación entre emancipación y derecho. Dicha relación no aparece en la literatura como una relación de carácter uniforme ni pacífica. Por el contrario, un rastreo de bibliografía arroja como resultado un abanico de posiciones polimorfo: desde la visión Clásica propia del derecho Romano que se ubica en la derivación etimológica del mismo concepto, esto es: la posibilidad de superar la patria potestad impuesta por las típicas formas de relacionamiento social dadas por la autoridad hasta la posibilidad que tienen los sujetos -ya no individuales contemplados por el código civil- sino colectivos, de encontrar en el derecho mecanismos emancipatorios a través de usos distintos -posiblemente contra hegemónicos- del derecho.

El artículo reúne la información que consideramos relevante y un breve análisis inicial, acerca de la discusión teórica sobre la emancipación dentro del ámbito del derecho, sin que aun puedan extraerse conclusiones acabadas acerca de esa relación, es, insistimos, una invitación y un artículo de reflexión de cara a la comunidad académica.

De allí que la pregunta guía (brújula) del texto es: ¿Puede el derecho ofrecer posibilidades de emancipación social? De ser así: ¿qué condiciones se requieren para que tal fenómeno sea posible?

ABSTRACT

The article is about the relationship between emancipation and law. This relationship does not appear in the literature as uniform or peaceful. In contrast, an overview of literature yields a range of polymorphic positions: from the classical view of Roman law which is located in the etymological derivation of the same concept, i.e. the possibility of overcoming parental authority imposed by typical forms of social relations by authority to the possibility that subjects have – not just as individuals as considered in the Civil Code – but rather collectively, to find emancipatory mechanisms, which are possibly counter-hegemonic, in Law.

The paper brings together the information that is considered relevant and presents a brief initial analysis as to the theoretical discussion of emancipation within the context of Law, without presenting final conclusions; it is, rather, an invitation to and a reflexive article for the academic community.

The guiding question (or the compass, even) of the article is: Can the Law offer opportunities for social emancipation? If so, what conditions are needed for such a phenomenon to be possible?

UNA INTRODUCCIÓN NECESARIA

Aquello que en ocasiones se caracteriza como el tedio que produce ser abogado o adelantar estudios de derecho, en especial cuando se advierte que la mayoría de sus esquemas reproducen lo más anacrónico y conservador de esta sociedad, hace que asalte la angustia de pensar ¿qué rol se está cumpliendo en el teatro de lo jurídico? y ¿qué alternativas se pueden construir para escapar a la absurda trampa de la reproducción incesante de fórmulas y dogmas?

Al tomar conciencia hoy, tras varios años de militancia en el sacerdocio en el que se puede convertir la profesión jurídica, se decide conformar un grupo de estudio, de trabajo o de integración académica –la denominación poco importa-, con el fin de reunirse para dialogar y hacer otras lecturas distintas de aquellas a las que siempre se enfrentan los estudiantes de derecho, o por lo menos, para hacerlo de una manera totalmente espontánea. En principio no había un sustento epistemológico coordinado –en la convocatoria habían intereses un disímiles de articular en menos de un año: derecho constitucional, derechos humanos y derecho laboral-, se realizaba el esfuerzo por encontrar los puntos de entronque entre tan diversas y extensas temáticas. Así, se encontró una pregunta que resultó común: aquella que indaga por las posibilidades de emancipación que los movimientos sociales tienen en el derecho; analizada desde las distintas propuestas que algunos de los maestros (de los presentes autores de este texto) disciplinadamente han elaborado¹.

Hoy, se hacen suyas -lector o lectora- esas propuestas - fue el objetivo principal al escribirlas- y de esta manera, se plantea un debate que se considera central en el derecho, un tema altamente complejo, cuyas

competencias se expanden a la filosofía y la sociología del derecho, el derecho constitucional y las teorías críticas.

Este documento se compone de tres partes. En la primera se ofrece una pequeña discusión sobre el concepto de derecho basada en los postulados de Pierre Bourdieu. En una segunda parte se tratará de ilustrar algunos de los debates relevantes que se pueden abordar al preguntarse por las posibilidades de emancipación en el derecho desde la perspectiva de la pluralidad jurídica², para mostrar las diferentes posturas que se encuentran al respecto y la manera en que distintas corrientes de pensamiento han respondido la pregunta; para este fin se han caracterizado dos posiciones acerca de la emancipación. La primera se denomina ecléctica o intermedia, la cual sostiene que el derecho sí ofrece posibilidades de emancipación en tanto ciertas condiciones sociales, económicas o políticas se den como elemento previo. La segunda, denominada negativa radical o escéptica, en virtud de la cual el derecho no ofrece posibilidades emancipadoras, en la medida que corresponde a un instrumento de dominación que pretende mantener el statu quo, lo que niega dicha posibilidad por simple coherencia interna.

Por último, en el tercer apartado se presentaran las conclusiones del ejercicio, las cuales se advierte son preliminares.

Entonces el camino por el que se ha optado y que se invita al lector/lectora a seguir es: en un primer momento plantear el concepto de derecho de Pierre Bourdieu y posteriormente, tratar de ubicar las diver-

1 Se advierte al lector/lectora que detrás de la discusión teórica que a continuación se expone, está un trabajo de campo de fondo; por limitaciones de la investigación se enfoca sólo a cuatro: el movimiento indígena, los Jueces de Paz, el movimiento feminista y el movimiento sindical. A estos cuatro temas de interés, el acercamiento inicial fue desde la literatura, pero también se procuró recoger alguna información de campo que permitiera mostrar cuáles han sido los usos que desde estas experiencias han dado los participantes al derecho. Igualmente, se encuentra pendiente de publicación una discusión acerca de las posibilidades de emancipación desde el Estado, esto es, desde el derecho nacional y las políticas públicas. El caso tomado para el documento se halla en la experiencia de Venezuela y lo que allí, ha ocurrido durante los últimos ocho años, particularmente, la propuesta que ha hecho la presidencia de Hugo Chávez en materia social y económica. Por razones de espacio, dicho trabajo se presentara en una segunda parte de este artículo.

2 En este texto se entiende por derecho no sólo la expresión positiva en sentido kelseniano de la expresión del legislador, esto es, "... como un orden normativo que trata de producir determinada conducta humana, en cuanto enlaza a la conducta opuesta un acto coactivo socialmente organizado..." (Kelsen, 2003, p. 75); o en el sentido cercano al positivismo del realismo escandinavo: "Derecho positivo significa lo mismo que derecho válido «real», verdadero, existente." (Ross, 1999, p. 343). De las múltiples concepciones de derecho se nutren los textos que se presentan, y como quiera que ésta no es una investigación sobre el concepto de derecho, se estima que varias de las concepciones formales de éste pueden resultar útiles. Sin embargo, la definición de Alexy, a partir de la dualidad observador externo – participante, es la que es más útil, en la medida que en los distintos casos aquí caracterizados los participantes toman una y a veces otra postura, dependiendo de la utilidad que quieran dar al derecho. Desde esta perspectiva, funcional a los diferentes casos que se plantean en el texto, el derecho es un abanico de posibilidades más allá de lo normativo, como la expresión de los grupos sociales, las normas que imponen los actores, entre otros. En este último sentido, se utilizará la expresión de pluralidad descrita por Mauricio García Villegas (García y Rodríguez, 2003, p. 23).

sas teorías sobre las posibilidades de emancipación social que tiene el derecho; se hace necesario advertir al caminante que se ha apostado por presentar de manera central las posturas de maestros de una academia en específico, denominadas pensamiento propio, es decir, lo que se ha escrito en la Universidad Nacional de Colombia al respecto.

La opción por presentar este trabajo no es gratuita, es solamente el resultado de parte de los debates que se han abordado durante más de dos semestres de reuniones. La razón es que usualmente se acude al conocimiento construido en otras latitudes, contribuyendo a reforzar la invisibilidad en la que se encuentran las reflexiones locales, quizás, en parte por esa colonialidad epistémica³ que restringe la capacidad de proponer interpretaciones locales por considerarlas, en el mejor de los casos, demasiado parroquiales, o, en escenarios más “rigurosos”, carentes de la racionalidad occidental propia de la academia moderna, en otras, porque es necesario reconocer que es mucho lo que falta por escribir, lo que falta decir. Sin embargo, varios autores extranjeros también han sido relevantes en la reconstrucción de la discusión, por lo que sus proposiciones serán tratadas de manera sucinta.

La propuesta que se pone en consideración es apenas una invitación a realizar estudios profundos en el tema. Este documento reúne la información que se considera relevante y un breve análisis inicial, acerca de la discusión teórica sobre la emancipación dentro del ámbito del derecho, sin que aún puedan extraerse conclusiones acabadas acerca de esa relación, es -se insiste- una invitación y un artículo de reflexión de cara a la comunidad académica, sobre cuál es la inquietud de los participantes en el citado grupo de investigación.

De hecho, antes que conclusiones, se pretende abrir una serie de interrogantes que generen el interés que debe desatar la relación entre emancipación y derecho al interior de una comunidad académica. Si de algo se parte, aunque pueda ser una premisa equivocada, es que esta relación constituye un debate de coyuntura. El propósito es recibir críticas con el fin de hacer ajustes que permitan desarrollar estudios posteriores.

3 De acuerdo con Santiago Castro-Gómez, la colonialidad epistémica se caracteriza por constituirse en una forma de colonialismo del saber que suplanta la hegemonía física o presencial superándola por una dominación epistémica que permite formas más sofisticadas de control social y política, una nueva forma de fuerza más eficaz que el ejercicio del poder físico propio del colonialismo. Se volverá sobre esto en el marco teórico.

DISCUSIÓN

Usar a Pierre Bourdieu: un acercamiento al concepto de derecho como herramienta⁴

En el texto *Elementos para una sociología del campo jurídico*, Pierre Bourdieu (2000), describe la relación que existe entre los participantes del campo jurídico, quienes se encuentran en disputa por tener “el derecho a decir el derecho”. Este texto, como se puede percibir al revisar la bibliografía utilizada por muchos de los autores analizados, es pieza fundamental en la construcción teórica de sus propuestas. Debido a ello, y a que en varios de los escritos de los autores del presente texto, a partir de la información de campo, se encuentran relaciones a la propuesta de Bourdieu, se ha optado por reseñar su escrito para iniciar el debate.

La propuesta de Bourdieu (2000), parte de plantear como hipótesis central que el campo⁵ jurídico se produce y se ejerce en el universo social y es la forma por excelencia de violencia simbólica legítima (la que se impone mediante las representaciones simbólicas: lenguaje, conceptos, descripciones, divisiones categóricas). El monopolio de esta violencia corresponde al Estado, quien también recurre al ejercicio de la fuerza física. No es exagerado para el autor afirmar que el derecho hace al mundo social desde el ejercicio de la violencia simbólica.

En respaldo de su hipótesis Bourdieu (2000), presenta los siguientes argumentos básicos: La diferencia entre “ciencia del derecho” y “ciencia jurídica” resuelve la discusión entre formalismo (que predica la autonomía total del derecho respecto del mundo social) y el instrumentalismo (que ve en el derecho un instrumento de dominación).

La “ciencia jurídica” ve en el derecho un sistema cerrado y autónomo, y su comprensión se logra a través

4 Este concepto de Bourdieu, fue la base con la que se hizo el acercamiento a los casos de estudio, que como se dijo en líneas anteriores se presentarían en una próxima publicación, de ahí, su denominación como herramienta.

5 Dentro del estudio, campo es el espacio de la actividad social determinado por las actividades estructuradas y reguladas al interior del mismo. A su vez es una noción diferente de “sistema” propuesta por Luhmann, quien desde una negación total del reduccionismo, saca el concepto de “autoreferencia” que confunde la estructura simbólica (derecho propiamente dicho) y las instituciones sociales. Por ello para Bourdieu, la teoría luhmanniana se vuelve el marco perfecto para la representación formal y abstracta del sistema jurídico, se trata de un nuevo nombre a la vieja teoría del sistema jurídico que se transforma según sus propias leyes.

de su dinámica interna, en esta línea se encuentra Kelsen y su esfuerzo por una teoría pura del derecho, como un cuerpo de doctrinas y de reglas totalmente independiente del mundo social.

Al anterior punto responde la crítica que ve en el derecho y la jurisprudencia el reflejo directo de las relaciones de fuerza, caracterizándolo como un instrumento de dominación. Bourdieu (2000), retoma en este punto a estructuralistas como Althusser, quien plantea que la economía sigue determinando algunos aspectos de la vida social, excepto ciertos espacios relativamente libres (el derecho, la política y la ideología). En éstos intervendría la economía en caso de conflicto abierto. No obstante, la tesis de autonomía relativa de los estructuralistas ignora la "estructura" de los sistemas simbólicos y la forma específica del discurso jurídico. Como primera conclusión, ambas visiones, tanto internalista como externalista, omiten el valor simbólico del derecho propiamente dicho.

En este orden de ideas, las prácticas y los discursos jurídicos son el producto del funcionamiento del campo cuya lógica está doblemente determinada por: a) los conflictos de competencia a decir el derecho y b) la lógica interna de las acciones judiciales. Con ello se tienen dos órdenes: el orden propiamente simbólico de las normas y doctrinas y el orden de las relaciones objetivas entre agentes y las instituciones.

En el punto a) debe ser resaltada la lucha por el monopolio del derecho, a decir el derecho, es la lucha entre intérpretes autorizados socialmente. Esta pelea ha conducido a la profunda separación entre profanos y profesionales, y que las normas jurídicas aparezcan como independientes de las relaciones de fuerza cuando el derecho registra en cada momento un estado de éstas. Se observa que esa división del trabajo se determina mediante la rivalidad estructuralmente reglada entre agentes e instituciones.

Asimismo, debe reseñarse que la práctica teórica de interpretación de textos jurídicos no es un fin en sí mismo; tiene finalidades y efectos prácticos. El texto jurídico es un entramado de luchas por el hecho de que la lectura es una forma simbólica que se encuentra encerrada allí en estado potencial. No obstante, en estos conflictos, el orden jurídico tiene unas instancias jerarquizadas para resolverlos. Esa rivalidad encuentra su límite en que las decisiones jurídicas deben hacerse diferenciables de puros golpes de fuerza políticos. Por ello es que el campo jurídico funciona como aparato cuando hay cohesión en los hábitos

de los intérpretes. Quizás el hábito más importante es que la *communis opinio doctorum*, piensa que el derecho sí encuentra su fundamento en sí mismo.

En cuanto al punto b) debe tenerse en cuenta el efecto de apriorización que está basado en que el lenguaje jurídico tiene manifestaciones de una retórica de impersonalidad y de neutralidad, que conduce a su vez a dos tipos de efectos: el efecto de neutralización (impersonalidad en la enunciación normativa, se constituye al enunciante en sujeto universal, imparcial y objetivo), y el efecto de universalización (como recurso al modo indicativo para enunciar normas, verbos constataivos, uso del indefinido, causando generalidad y omnitemporalidad en las normas. Lo anterior lejos de ser un disfraz ideológico, de la retórica de la autonomía, de la neutralidad y de la universalidad, es una expresión de todo el funcionamiento del campo jurídico.

Una rivalidad específica a decir el derecho, es la presentada entre teóricos y prácticos, y con ello, los intérpretes autorizados tienden a dividirse en los dos polos: por una interpretación que mira hacia la teoría de construcción de doctrina y por otro lado, una interpretación de los casos particulares.

Esta relación de las diferentes posiciones al interior de esa lucha simbólica junto con las posiciones dentro de la división del trabajo jurídico conduce, de un lado, a hacer énfasis en la sintaxis, hecha por los teóricos y profesores y, de otro, a poner el acento sobre la praxis, hecha por los jueces.

El capital jurídico dentro de las diferentes tradiciones debe ser puesto en relación con el campo del poder (y el puesto que ocupa dentro de éste el campo jurídico). Con ello, este antagonismo no excluye la complementariedad de sus funciones: división del trabajo de dominación simbólica, en donde son cómplices y se ayudan mutuamente. Los profesores tienden a usar el derecho en sentido de la teoría pura, purificado de toda laguna. Por su parte, los jueces orientan el sistema a una especie de casuística, con repertorios de jurisprudencia, diccionarios jurídicos y bases de datos, tendiendo a asegurar la función de adaptación a lo real en un sistema que enfermaría dentro de la rigidez de un rigorismo racional. Estos cambios, con posterioridad, deben ser incorporados al sistema por los teóricos. Los juristas tienen una función de asimilación, buscan la coherencia de actos contradictorios y complejos, como son los actos jurisprudenciales a través del tiempo.



En la tradición romano germánica, la exégesis tiene por fin racionalizar el derecho para asegurar la coherencia del cuerpo jurídico y también para deducir de los textos jurídicos sus combinaciones, las consecuencias no previstas y rellenar así las “lagunas” del derecho. Sin embargo, tal como los realistas han mostrado, es vano pretender desarrollar una metodología jurídica perfectamente racional como ésta. En realidad la aplicación de una regla de derecho a un caso particular es verdaderamente una confrontación entre derechos antagonistas –como se verá en el caso del movimiento sindical-. Adicionalmente, no hay dos casos perfectamente idénticos: el juez por ello dispone de una autonomía parcial, que es la mejor medida de su posición dentro de la estructura de división del capital. Sus decisiones tienen una verdadera función de invención, hay arbitrariedad. En la interpretación se causa una historización de la norma al adoptar las fuentes a las circunstancias nuevas: hay una precomprensión sumada a la elasticidad de los términos jurídicos (que raya con la indeterminación). Por ello, la operación hermenéutica dispone de una considerable libertad, siendo el derecho un instrumento ágil, adaptable y polimorfo, dirigido a racionalizar ex post decisiones en las que no tuvo parte alguna.

Con ello, los participantes en la rivalidad⁶, tienen el poder de explotar la polisemia ó anfibología de las fórmulas jurídicas recurriendo a la *restrictio* y *extensio*, la analogía y otras fórmulas más. Se desprende de lo dicho hasta el momento, que la sentencia judicial se debe efectivamente más a las actitudes éticas de los participantes que a las normas puras del derecho.

El espacio judicial funciona como un espacio neutral y opera una verdadera neutralización de lo que está en juego a través de la abstracción de la realidad y el distanciamiento que se produce al transformarse el enfrentamiento directo de intereses en un diálogo entre mediadores ó agentes especializados del derecho, que introducen sin quererlo, ni saberlo en ocasiones, una distancia neutralizante. En otras palabras, la transformación de conflictos irreconciliables, de intereses en intercambios reglados de argumentos racionales entre sujetos iguales, se encuentra inscrita en la existencia misma de un personal

especializado encargado de organizar la manifestación pública de los conflictos sociales, según formas codificadas, y de aportarles soluciones socialmente reconocidas como imparciales porque están definidas según las reglas formales y lógicamente coherentes de una doctrina percibida como independiente de los antagonismos inmediatos⁷.

Por ello, hay una pérdida de la relación de apropiación directa e inmediata de la causa propia. La entrada en el universo jurídico se acompaña de una redefinición completa de la experiencia ordinaria y de la situación misma que está en juego en el litigio. Entrar en el juego, aceptar jugar el juego, ponerse en manos del derecho para reglar el conflicto, aceptar tácitamente la adopción de un modo de expresión y de discusión que implica la renuncia a la violencia física y a las formas elementales de la violencia simbólica, como la injuria. Sumado a esto, los profesionales crean la necesidad de sus propios servicios al constituir en problemas jurídicos los problemas expresados en el lenguaje ordinario, por ello se afirma que la constitución del campo jurídico es inseparable de la instauración del monopolio de los profesionales sobre la producción y la comercialización de esta clase particular de productos que son los servicios jurídicos.

En el caso presentado sobre el movimiento indígena, se puede advertir una particular aplicación de la situación descrita por Bourdieu (2000). Como se verá, en el proceso de recuperación de las tierras, este movimiento ha oscilado entre ejercicio de franco desconocimiento del derecho hasta el recurso a las acciones legales con la misma finalidad. En los inicios del proceso de recuperación de tierras se trató de verdaderos usos contrahegemónicos –desconocimiento del derecho de propiedad estipulado en el ordenamiento colombiano- que se caracterizaban por las movilizaciones que culminaban en la toma de las tierras, posteriormente, tanto por la incidencia de los abogados que comenzaron a acompañar los procesos sociales, como por la estrategia adelantada por el Estado para apaciguar el conflicto que se estaba desbordando en hechos violentos, el lenguaje del derecho comenzó a colonizar el proceso social caracterizado hasta ese momento por el recurso a las vías de hecho.

6 Atendiendo a la pluralidad de campos jurídicos los participantes en los casos analizados son diversos, no se limita a los actores formales como abogados, jueces y profesores (típicos en los análisis de sociología del derecho norteamericana) sino que se extiende a Jueces de Paz, dirigentes de los movimientos sociales, tanto de los tradicionales (sindical e indígena) como movimiento feminista y otros.

7 “El campo judicial es el espacio organizado en el que y por el que se opera la transmutación de un conflicto directo entre las partes directamente interesadas en un debate jurídicamente reglado entre profesionales en representación de sus clientes” (Bourdieu, 2000, p.185).

A manera de conclusión, Bourdieu (2000), sostiene que el derecho es una forma por excelencia del discurso legítimo, no puede ejercer su eficacia específica sino en la medida en la que obtiene reconocimiento y desconoce la parte más ó menos grande de arbitrariedad que está en el origen de su funcionamiento, lo que se genera en buena parte, al efecto de universalización, que se podría llamar efecto de normalización ó fuerza de la forma.

Emancipación. Más allá de la etimología

El primer debate relevante gira en torno al concepto de emancipación. Éste puede ser entendido desde la perspectiva tradicional civilista según la cual es "(...) un hecho que pone fin a la patria potestad. Puede ser voluntaria, legal o judicial." (Art. 312 Código Civil). En esta primera acepción, la de carácter legal, la emancipación es un hecho que, tarde o temprano, afecta a todos los individuos⁸, la única distancia que existe entre el individuo y las posibilidades del ejercicio de la emancipación se encuentran mediadas por una sentencia (la decisión de un juez en los casos de familia), una decisión unilateral (el hijo menor que contrae nupcias) o el cumplimiento de unos requisitos (alcanzar la mayoría de edad).

Pero la definición legal, amén de sus vaguedades y ambigüedades, no es la emancipación de la cual siempre se han hecho preguntas. Así como tampoco es la definición común que sirvió de sustento a la legal, según la cual, emancipar del latín *emancipāre*, que traduce libertar de la patria potestad, de la tutela o de la servidumbre; y en una segunda acepción: Liberarse de cualquier clase de subordinación o dependencia (Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, 2005), pese a que se acerca más a lo que se desea, es por demás escueta y poco relevante para un análisis como el que se pretende.

Por su parte, Boaventura (1998), afirma que se está viviendo un momento de crisis, un periodo de transición paradigmática, en consecuencia, el actual paradigma sociocultural de la modernidad formulado antes que el capitalismo se convirtiera en el modo dominante de producción -que permitió su salvaje desarrollo y reproducción- desaparecerá antes que el mismo capitalismo se extinga, dando lugar a nuevas fórmulas de sustento de éste modo de producción⁹.

La eficacia de esta transición consiste en construir un nuevo horizonte alternativo de futuros posibles, un horizonte tan nuevo y tan amplio como el que la modernidad en su tiempo construyó y luego destruyó. Las discrepancias entre experiencia y expectativas son parte y vector de la modernidad occidental. Esta potencialidad desestabilizadora descansa sobre dos pilares dominantes de la modernidad: el de la regulación y el de la emancipación.

En esta lógica, la regulación moderna es el conjunto de normas, instituciones y prácticas que garantizan la estabilidad en las expectativas. Mientras que la emancipación en la modernidad es el conjunto contrario de aspiraciones y prácticas que apuntan a que aumente la discrepancia entre experiencias y expectativas, criticando el status quo y las instituciones que intentan mantener el equilibrio entre éstas.

Mientras que la regulación garantiza el orden social existente en un momento y lugar determinado, la emancipación es la aspiración a un "mejor" orden y una "mejor" sociedad. El éxito de la lucha por la emancipación estará medido por la capacidad de constituirse en nueva relación política entre experiencias y expectativas, capaz de estabilizarse y así convertirse en una nueva forma de regulación. De esta forma, el éxito de la pugna por la emancipación reside en la capacidad de transformarse a sí misma, en una nueva forma de regulación. Es por ello que la tensión entre emancipación y regulación es insalvable.

Así, el pilar de la emancipación está constituido por tres lógicas de la racionalidad: el arte y la literatura, la ciencia y la tecnología y la ética y el derecho. Esas tres lógicas desestabilizan el horizonte de posibles expectativas al expandir las posibilidades de transformación social más allá del límite impuesto, y logran crear futuros que no encajan en la relación política actual entre expectativas y experiencias, por ejemplo, la ética y el derecho origina otros futuros al transformar las nuevas demandas éticas de libertad, igualdad y fraternidad.

De igual forma, el concepto de emancipación ha sido profundamente trabajado desde un enfoque marxista. A continuación, se presentan de forma general y rápida los puntos básicos del entendimiento marxista de emancipación partiendo principalmente de la

8 La norma se refiere principalmente a la emancipación de los hijos frente a la potestad de los padres.

9 El cambio contiene supresiones en cuanto a aquellas promesas que la modernidad ha cumplido o que en algunas circunstancias ha excedido; pero a la vez, se desdobra, especialmente, por las formas y promesas obsoletas que la modernidad ha sido incapaz de cumplir.



obra de Marx¹⁰, y recordando con Josephson quien al referirse al concepto de cosificación afirmó que “Obviamente, tratamos de una palabra que se presta a demasiados sentidos. Para discutirlos todos se necesitaríamos una enciclopedia de las ciencias sociales” (Citado por Lamo de Espinosa, 1981, p. 104). En términos generales, para el enfoque marxista tal como Oscar Mejía Quintana lo afirma, “... no habrá emancipación mientras no se enfrente y se supere la alienación” (Mejía y Mápura, 2008, pp. 13-40). Es decir que, la emancipación desde éste enfoque se define en lo negativo, esto es, como una condición de no-alienación. Para comprender mejor ésta afirmación se presentan las clases de emancipación para Marx, así como un breve acercamiento al concepto de alienación.

En *La Cuestión Judía* Marx (1967), aborda de forma explícita el tema distinguiendo una emancipación simplemente política de la emancipación propiamente humana¹¹. De esta forma, concluye afirmando que:

La emancipación política es la reducción del hombre, de una parte, a miembro de la sociedad burguesa, al individuo egoísta independiente, y, de otra parte, al ciudadano del Estado, a la persona moral. Sólo cuando el hombre individual real recobra en sí al ciudadano abstracto y se convierte, como hombre individual, en *ser genérico*, en su trabajo individual y en sus relaciones individuales; sólo cuando el hombre ha reconocido y organizado sus “forces propres” como fuerzas *sociales* y cuando, por tanto, no desglosa ya de sí la fuerza social bajo la forma de fuerza *política*,

sólo entonces se lleva a cabo la emancipación humana (Marx, 1967, p. 38).

De ésta forma Marx (1967), efectúa una dura crítica a los avances de las revoluciones liberales, principalmente a la Revolución Francesa. Para él, las libertades logradas crearon un Estado libre, pero de ninguna forma hombres libres; no se desarrolló efectivamente la humanidad de los hombres¹². Lo anterior porque creó un individuo abstracto y egoísta, y porque le otorgó una vida política artificial. Por medio de una división artificial se declaran los derechos del hombre y del ciudadano, presuponiendo un hombre viviente inmerso en una sociedad burguesa y otro artificial (el ciudadano). El primero caracterizado por su egoísmo y distancia de la comunidad, y el segundo como una “piel de león política”. De esta forma, “... se declara al citoyen servidor del hombre egoísta, se degrada la esfera en que el hombre se comporta como ser parcial; que, por último, no se considera como verdadero y auténtico hombre al hombre en cuando ciudadano, sino al hombre en cuanto burgués” (Marx, 1967, p. 34). La vida política de los hombres entonces, es un medio para el mantenimiento de la sociedad burguesa, la vida política ésta, en la cual actúa un ser artificial por oposición al hombre material. De ahí que, la revolución burguesa al no eliminar las diferencias de hecho las presupone, y peor aún, las destierra de la vida política con su fórmula de igualdad formal ante la ley.

La emancipación humana por el contrario debe depender por la humanidad del hombre, su no alienación, por el desarrollo de sus fuerzas vitales en comunidad, y por recobrar dentro de su realidad material a su ser genérico. A continuación se expondrá el concepto de alienación, para comprender aquello que debe superarse en la emancipación humana.

En los Manuscritos de economía y filosofía de 1844, Marx desafía el concepto de trabajo de la clásica Economía Política, relacionándolo con el proceso de producción y su relación con la propiedad privada¹³. De ésta forma, la potencialidad humana es frustrada por la contradicción capital/trabajo, en la

10 El concepto de emancipación, y sus opuestos de alienación, cosificación, objetivación, individualización, homogenización han sido explícita o implícitamente abordados por la mayoría de autores marxistas. Autores que partiendo de Marx han efectuado lecturas relativamente disímiles, y han contemplado los cambios en los modos de producción, la creciente importancia del trabajo inmaterial, la producción y reproducción de la sociedad capitalista por medios simbólicos, y la creación de subjetividades, entre otras. Ignorarlo es una falla de la investigación; como avance de investigación se prefiere partir de los puntos básicos, y leer directamente las fuentes esenciales. Un desarrollo más profundo de estos conceptos se encuentra en el texto de Mejía y Mápura. Ver Lamo de Espinosa 1981.

11 En *La Cuestión Judía* Marx responde a la aproximación que Bruno Bauer hiciera frente al tema, criticándole la ausencia de un espíritu crítico que le impide contrastar las enunciadas formas de emancipación. “No basta, ni mucho menos, con detenerse a investigar quién ha de emancipar y quién debe ser emancipado. La crítica tiene que preguntarse, además, otra cosa a saber: ¿de qué clase de emancipación se trata?; ¿qué condiciones van implícitas en la naturaleza de la emancipación que se postula?” (Marx, 1967, p. 19).

12 “... el hombre no se vio liberado de la religión, sino que obtuvo la libertad religiosa. No se vio liberado de la propiedad. Obtuvo la libertad de la propiedad. No se vio liberado del egoísmo de la industria; sino que obtuvo la libertad industrial” (Marx, 1967, p. 37).

13 “La propiedad privada es, el producto, el resultado, la consecuencia necesaria del trabajo enajenado, de la relación externa del trabajador con la naturaleza y consigo mismo” (Marx, 1985, p. 116).

cual el trabajo no le pertenece más al obrero en favor del propietario de los medios de producción. En la contradicción estructural entre capital y trabajo, el trabajo se presenta como trabajo alienado. Trabajo alienado, que se expresa como producto extraño, como actividad vital extraña, como negación de su ser genérico y como ajeno a otros hombres. A continuación cada uno:

La alienación respecto del producto del trabajo. El trabajo tiende a la objetivación¹⁴, es decir, a realizar la idea (el espíritu) del trabajador en la naturaleza. Mediante el trabajo el obrero convierte en medio de vida al simple objeto, y de cierto modo le imprime su forma de ser (objetivación), pero, no puede gozar de él e incluso termina perteneciéndole (enajenación). La alienación viene dada por el hecho que el producto del trabajo se le presenta como ajeno al trabajador y termina dependiendo de él. De esta forma, "El trabajador pone su vida en el objeto, pero a partir de entonces ya no le pertenece a él, sino al objeto... lo que es el producto de su trabajo, no lo es él... la enajenación del trabajador en su producto significa no solamente que su trabajo se convierte en un objeto, en una existencia exterior, sino que existe fuera de él" (Marx, 1985, p. 106).

La alienación como enajenación de la actividad. Es decir que, así como el producto del trabajo le es extraño al trabajador, la actividad vital de trabajar también le es extraña:

... la relación del trabajo con el *acto de la producción del trabajo*. Esta relación es la relación del trabajador con su propia actividad, como con una actividad extraña, que no le pertenece, la acción como pasión, la fuerza como impotencia, la generación como castración, la *propia* energía física y espiritual del trabajador, su vida personal (que es la vida sino actividad) como una actividad que no le pertenece, independiente de él, dirigida por él (Marx, 1985, p. 110).

De ahí que, contrario a su esencia humana el trabajador trabajando no se afirma; termina negándose.

14 "El producto del trabajo es el trabajo que se ha fijado en un objeto, que se ha hecho cosa; el producto es la objetivación del trabajo" (Marx, 1985, p. 105).

La alienación como negación del ser genérico del hombre¹⁵. Ello implica que la esencia genérica del ser humano, en tanto conciencia y actividad libre, se convierte en el medio para satisfacer las necesidades de su existencia física, en lugar de que su existencia sea un medio para realizar su esencia. De forma resumida y técnica, "La vida misma aparece sólo como medio de vida" (Marx, 1985, p. 111). O bien, "hay que ganarse la vida" no vivirla, o vivirla sólo para ganársela. Por lo tanto, el trabajo alienado "... hace del *ser genérico del hombre*, tanto de la naturaleza como de sus facultades espirituales genéricas, un ser ajeno para él, un medio de existencia individual. Hace extraños al hombre, su propio cuerpo, la naturaleza fuera de él, su esencia espiritual, su *esencia humana*" (Marx, 1985, p. 113).

Cuando Marx habla de emancipación humana, y de la recuperación de su ser genérico, quiere decir que "... es sólo en la elaboración del mundo objetivo en donde el hombre se afirma realmente como un *ser genérico*. Esta producción es su vida genérica activa. Mediante ella aparece la naturaleza como su obra y realidad. El objeto del trabajo es por eso la *objetivación de la vida genérica del hombre*, éste se desdobra no sólo intelectualmente, como en la conciencia, sino activa y realmente, y se contempla a sí mismo en un mundo creado por él" (Marx, 1985, p. 112).

Finalmente, deviene un extrañamiento respecto a otros hombres. En palabras de Marx "... es la *enajenación del hombre respecto del hombre*. Si el hombre se enfrenta consigo mismo, se enfrenta también al otro... En la relación del trabajo enajenado, cada hombre considera a los demás según la medida y la relación en la que él se encuentra consigo mismo en cuanto trabajador" (Marx, 1985, p. 113). De ahí que, más que una relación entre hombres, deviene una relación entre cosas; entre mercancías. En este punto, conviene mencionar que para Marx no sólo el trabajador es un ser enajenado; el burgués también, en tanto su existencia depende de otros, y no del desarrollo de su ser genérico en la naturaleza. En otros términos, la vida enajenada viene dada tanto

15 "El hombre es un ser genérico no sólo porque en la teoría y en la práctica toma como objeto suyo el género, tanto el suyo propio como el de las demás cosas, sino también, y esto no es más que otra expresión para lo mismo, porque se relaciona consigo mismo como el género actual, viviente, porque se relaciona consigo mismo como un ser universal y por eso libre" (Marx, 1985, p.110). O de forma más clara "La vida productiva es, sin embargo, la vida genérica. Es la vida que crea vida. En la forma de la actividad vital reside el carácter dado de una especie, su carácter genérico y la actividad libre, consciente, es el carácter genérico del hombre" (Marx, 1985, p.111).

por situaciones de necesidad, así como de consumo; no se trasciende de la vida biológica (Arendt, 1993).

En conclusión, para un enfoque marxista la emancipación propiamente humana ocurrirá cuando el hombre abstracto, se convierta en ser real individual y genérico, en su trabajo y en sus relaciones con la naturaleza y otros hombres. En último término, se habla de emancipación cuando el ser humano se libera de su condición de alienado en todas sus expresiones¹⁶. De ahí que, la correspondencia entre expectativas y realidades de los movimientos sociales, en palabras de Boaventura de Sousa, no son más que reivindicaciones que si bien suavizan la existencia no conducen a la emancipación. Como ejemplo concreto se afirma que "... el alza forzada de los salarios, no sería.... más que una mejor remuneración de los esclavos" (Marx, 1985, 119). Así que se debe cuestionar el trabajo asalariado más que el salario del trabajo.

Las anteriores concepciones son sólo un par dentro de una multiplicidad, dado que la emancipación como categoría social no es unívoca, por el contrario, alcanza grados de polisemia nada despreciables. Pero no sólo la polisemia del concepto es lo que interesa; es la multiplicidad de representaciones sociales que ésta puede tener, las distintas apropiaciones que de ellas pueden hacer los participantes del *campus*, lo que realmente llama la atención. Se descarta el problema semántico, se aproximará al dilema práctico. Para este fin se han caracterizado dos tipos de posturas acerca de la emancipación.

La primera, denominada ecléctica o intermedia sostiene que el derecho sí ofrece posibilidades de emancipación en tanto ciertas condiciones sociales, económicas o políticas se den como elemento previo. La segunda, denominada negativa radical o escéptica, en virtud de la cual el derecho no ofrece posibilidades emancipadoras, en la medida que corresponde a un instrumento de dominación que pretende mantener el statu quo, lo cual niega dicha posibilidad por simple coherencia interna.

16 La propuesta política de Marx que desafía la propiedad privada y el trabajo alienado es el comunismo. "El comunismo como superación positiva de la propiedad privada en cuanto autoextranamiento del hombre y por ello como apropiación real de la esencia humana por y para el hombre; por ello como retorno del hombre para sí en cuanto hombre social, es decir, humano... Este comunismo es, como completo naturalismo=humanismo como completo humanismo=naturalismo; es la verdadera solución del conflicto entre el hombre y la naturaleza, entre el hombre y el hombre" (Marx, 1985, p.143). Aclarando que existen fisuras internas en el enfoque marxista, en tanto, no necesariamente todos otorgan prioridad a un modelo político como el socialismo (Wolkmer, 2003, p. 25).

Perspectiva de los eclécticos

Como ya se alcanza a vislumbrar, no han sido pocos los que se han hecho la pregunta que ahora se presenta. Dentro de estas posturas se analizan tres vertientes, la primera desde un estudio económico del derecho, y las dos restantes desde la sociología del derecho.

En estudio reciente, Miguel Eduardo Cárdenas Rivera se pregunta si "¿existen posibilidades de contemplar el derecho como mecanismo emancipador dentro de una economía capitalista?" (Cárdenas, 2004, p. 30). El autor luego de revisar distintas teorías jurídicas, que van desde el positivismo hasta los estudios críticos, entre otras, concluye que el derecho no puede ser una herramienta de emancipación autónoma, y pese a las profundas reservas que guarda frente al mismo, plantea que existen situaciones en las que es posible que el derecho se constituya en un instrumento emancipador.

La anterior postura sobre la relación entre la economía y el derecho desconfía del derecho como única herramienta efectiva de emancipación. Parece que no se pudiese escapar del paradigma marxista clásico, pero el proceso para llegar a esta conclusión varió. Sin embargo, es el eclecticismo el que gana esta partida. En medio de la desconfianza propia de la crítica, se reconoce que es posible el uso del derecho como un arma sutil para el cambio social (Cárdenas, 2004, p. 72).

Este autor mantiene una posición estructuralista, considera que aún se requieren elementos políticos y económicos que garanticen las posibilidades emancipadoras del derecho, elementos que a la luz de su propuesta no están dados en las condiciones actuales del país. "Seguramente un derecho acompañado de poderosas política públicas y económicas pueda llevar a un cambio. De todas maneras, sin una base material distinta a la actual, todo el discurso del derecho se quedará en las nubes, incluso atentando e impidiendo una posible transformación" (Cárdenas, 2004, p. 72).

Desde esta perspectiva, el derecho tiene posibilidades efectivas de convertirse en instrumento de emancipación, situación que es viable tan sólo en la medida que transformaciones de fondo, especialmente de carácter socioeconómico, se surtan como elementos previos, condiciones de posibilidad del derecho

como instrumento de emancipación. En esa medida, los operadores judiciales, y el mismo legislador, tendrían muy poco que decir frente a la emancipación. La debilidad que se advierte en la propuesta de Cárdenas (2004), es que no establece con claridad cuáles pueden ser los elementos para que la transformación socioeconómica sea viable, lo cual queda nuevamente en un punto cero. Así la exploración analítica realizada por Cárdenas (2004) se acerca a una conclusión que niega la existencia de emancipación por medio del derecho, ya que si para que la emancipación sea posible se requieren modificaciones estructurales, y el derecho definitivamente no ofrece los elementos necesarios para dichas transformaciones, el derecho no tiene posibilidades de ser un mecanismo eficaz de emancipación, únicamente en la medida que esté acompañado de políticas públicas.

No obstante, el eclecticismo mantenido por Cárdenas (2004), en la primera parte de la obra, al final del estudio del caso de la justicia pensional advierte a manera de conclusión que, creer en la capacidad emancipadora del derecho puede ser contraproducente dado que ésta es restringida. De acuerdo a lo anterior, el activismo judicial permite cambios que se tornan arcaicos cuando no están acompañados de una verdadera lucha política emancipadora. “No se puede dejar de lado que este sueño activista constitucional puede algún día tornarse en una verdadera pesadilla, cuando llegue el día –que parece estar llegando- en el que la mayoría de magistrados conservadores o –sí por causa de un activismo bien intencionado pero desmedido y no estratégico- una mayoría opositora clausurarse la instancia de la Corte a través de una reforma constitucional” (Cárdenas, 2004, p. 234).

A su vez, la emancipación ha sido objeto de interesantes debates entre los teóricos provenientes de países en los que, curiosamente, quizás poco se conoce en la práctica la emancipación. Un primer acercamiento bastante completo lo han hecho los profesores García y Boaventura (2004), quienes en un interesante estudio panorámico acerca de la violencia en Colombia, y cómo la violencia y los conflictos sociales se constituyen en los factores que han contribuido a lograr la construcción de nuevos marcos y espacios de luchas

sociales en cabeza de comunidades¹⁷; además estos autores exploran la relación entre derecho y emancipación al analizar sus postulados alrededor de preguntas como: “¿qué pasa con los problemas sociales?, ¿qué rumbo toman las luchas populares? [...] ¿Qué significado pueden tener las prácticas emancipatorias en estos contextos?” (García y Santos, 2004, p. 1), su objetivo es hacer un estudio sobre la emancipación, formas, alcances y niveles en que ésta es posible.

En este sentido, la hipótesis de los autores, es que la emancipación social en Colombia sí existe a pesar de la violencia y los factores de abandono institucional. La emancipación por parte de los grupos sociales sí es posible, y puede darse por el fortalecimiento de los movimientos de los derechos humanos y de la defensa particular de los derechos, empero, la emancipación en Colombia se encuentra con unos obstáculos que provocan su desarrollo en forma distorsionada, ambigua o inútil, incluso puede ocurrir que esos mismos obstáculos impidan su existencia. Así, la emancipación no se presenta como un hecho puro o estático, por el contrario, se trata de un elemento dinámico que gozará de sinergia con una serie de factores que incidirán en la construcción del tipo de relaciones sociales que se encuentran al interior de las comunidades.

En una perspectiva más alentadora Uprimny y García, plantean las posibilidades de emancipación que el derecho ofrece, en particular, cuando éste se construye a partir de la jurisprudencia de la Corte Constitucional¹⁸; en un contexto caracterizado por la debilidad de los movimientos y la crisis de la representación política, se observa que ésta entidad judicial entre a suplir esos vacíos a través de sus decisiones. A la Corte Constitucional, a partir de 1991, se le confirió el deber de hacer cumplir la Constitución y pese a opositores e intentos de reforma, hasta el momento han pesado más las decisiones por ella tomadas, que

17 Específicamente “Colombia, ¿El grado cero de la emancipación social? Entre los fascismos sociales y la emancipación social”, en el cual García Villegas y De Sousa Santos son los editores. Este libro reúne documentos que exploran el tema en diferentes casos colombianos, como la Comunidad de Paz de San José de Apartadó.

18 El texto reseñado es “Corte Constitucional y emancipación social en Colombia”, que se encuentra en: García Villegas, Mauricio y Santos, Boaventura de Sousa (eds.). Emancipación social y violencia en Colombia.

las críticas de sus detractores¹⁹ que intentan debilitarla e incluso eliminarla.

Para sostener su hipótesis los autores plantean los siguientes argumentos:

Uno, si bien existe un carácter contrahegemónico en las tesis desarrolladas por los entes judiciales, éste “debe ser analizado con cautela, toda vez que desde hace algo más de una década las principales agencias internacionales para el desarrollo -las cuales no representan propiamente un símbolo contrahegemónico- dedican lo esencial de sus recursos a la promoción del poder judicial” (Uprimny y García, 2004, p. 466).

Dos, si bien es cierto que algunas decisiones progresistas han llevado a la emancipación, hay que ser cuidadoso al señalar este aspecto, ya que si se tiene en cuenta la realidad social, no toda decisión progresista produce emancipación, más aún si se tiene presente que cada caso es diferente y será la fuerza del movimiento la que permita establecer si existe o no emancipación.

Tres, en Colombia al igual que en los países semi-periféricos, el discurso jurídico es demasiado precario, esto es evidenciado básicamente por dos hechos “la marcada diferencia que existe entre derecho escrito (law-in-books) y el derecho aplicado (law-in-action). El segundo hecho es el de pluralismo jurídi-

co” (Uprimny y García, 2004, p. 469)²⁰, este aspecto vendría evidenciado en la propuesta de García, sobre de la eficacia simbólica del derecho²¹. Aunque esta producción del derecho ha sido precaria y poco efectiva, su misma creación obedece a fines netamente de legitimación:

... ha sido estrategia más o menos fructífera de dominación social, es también un arma de doble filo en cuanto que eventualmente los símbolos de cambio social y protección de derechos que ella encarna pueden ser apropiados por movimientos sociales, por individuos o incluso por instituciones del Estado y de manera particular por jueces, que se toman el derecho en serio y lo utilizan como un instrumento de resistencia o de emancipación contra el poder hegemónico (Uprimny y García: 2004, p. 471).

Cuatro, el activismo desarrollado por la Corte Constitucional a partir de la toma de decisiones progresistas, a lo que se suma un haz de elementos jurídico-institucionales –de fácil y económico acceso– que hacen de las acciones constitucionales herramientas emancipadoras. Lo anterior es posible gracias al alto poder que se le ha conferido a la Corte, y a factores políticos como “la crisis de representación y la debilidad de los movimientos sociales y de los partidos de oposición” (Uprimny y García, 2004, p. 473).

Cinco, el análisis de casos concretos permite ilustrar las posibilidades de emancipación a partir de situaciones que se denominan como casos difíciles, los autores examinan cuatro casos: reivindicaciones del movimiento indígena, del movimiento sindical, de los homosexuales y el caso UPAC.

Tomando casos en concreto se tiene que en el movimiento indígena se han elaborado dos tendencias:

por un lado aquellos líderes que (...) consideran que los intereses del movimiento resultan más favorecidos si se adopta una estrategia

19 Las críticas provienen de diferentes sectores. Uno de los más fuertes ha sido el originado entre los tecnócratas economistas como Salomón Kalmanovitz: “El Banco de la República como institución independiente”, “Formas de pensar jurídicas y económicas”. Este autor plantea incluso que buena parte de las catástrofes económicas son producto de la jurisprudencia constitucional, para lo cual argumenta que los fallos de la segunda Corte Constitucional sobre el tema de salario, por ejemplo, produjeron aumentos del desempleo ya que los empleadores carecieron de la flexibilidad necesaria para contratar nuevo personal. Alberto Asesina: *The Central Bank in Colombia*, texto en el que adicionalmente cita a Kugler M. and H. Rosenthal (2000): “Checks and Balances in Colombia” (unpublished) para sostener su crítica frente a la intervención de la Corte Constitucional, en el manejo de la política económica por parte del Banco Central: “Other chapters in this project have noted how the excessive involvement of Courts has created problems for the conduct of policy. For a general discussion of the role of the Constitutional Court in the checks and balances created by the Colombian Constitution, see Kugler and Rosenthal (2000)”. Y otros como Sergio Clavijo: “Banca Central y coordinación macroeconómica: El Caso de Colombia”. Estos autores oscilan entre las limitaciones que una reforma constitucional debería imponer a la Corte Constitucional, con el fin de permitir a la Banca Central adelantar el diseño y la ejecución de la política económica adecuada a los postulados de la corriente neoclásica de la economía -que es la que informa estas propuestas-, hasta la eliminación de este tipo de tribunales.

20 Uno de los postulados del movimiento L&S consiste en la invitación a hacer estudios del derecho tal y como este opera en la realidad (law in action) en contraste con los enfoques dogmáticos (law in books). García Villegas, afirma que éste es uno de los temas de la ineficacia en el derecho, tiene buenas posibilidades para ser explotado en la investigación sociojurídica de este campo, pese a lo revaluado que puede estar en el ámbito sociojurídico estadounidense. (García, 2001, p. 6 y 26)

21 García elabora una teoría acerca de la eficacia simbólica del derecho en el libro “La eficacia simbólica del derecho: examen de situaciones colombianas” Bogotá: Uniandes, 1993.

de negociación con el gobierno (...) Por otro lado, (...) desconfianza de casi cualquier concesión que provenga de las instituciones, y en tal caso utilizan el derecho sólo como una herramienta más de presión (Uprimny y García, 2004, p. 481).

En lo referente al movimiento sindical, aunque es más débil y en la actualidad carece de elementos suficientes para adelantar un activismo emancipatorio, ha centrado su estrategia en la negociación y en la utilización de la acción de tutela, dejando de lado las formas de presión alternativas como la movilización. En criterio de los autores, el movimiento sindical ha llegado a considerar la lucha ante la Corte “como un factor de esperanza en medio del deterioro de los derechos de los trabajadores” (Uprimny y García, 2004, p. 484).²²

En cuanto a los homosexuales, aunque sostienen que no es mucho lo que se ha logrado, la Corte por medio de sus pronunciamientos ha hecho que este grupo fortalezca más su identidad y busque a través de diferentes vías, la erradicación de la discriminación y la protección del derecho al libre desarrollo de la personalidad; y aunque este movimiento es difícil que se solidifique hoy en día, existe mayor visibilidad y mayor participación política.

Por último, afirman que es necesario tener en cuenta que no todas las decisiones de la Corte son iguales, hay diferentes tipos de decisiones, lo que es importante ya que se puede partir de ello para determinar la efectividad emancipatoria de las mismas y para que las decisiones progresistas sean más ricas en esta vía. Para ello se requiere combinar los tipos de decisiones “remediables, preferentemente de ‘no hacer’ (prohibiciones), recibidas en contextos o auditorios consensuales, apropiados políticamente por movimientos sociales” (Uprimny y García, 2004, p. 503).

En el texto se concluye que tanto los movimientos sociales clásicos como los nuevos movimientos sociales, suelen lograr emancipación social a través de la

estrategia jurídica propiciada por el activismo progresista de la Corte Constitucional (Uprimny y García, 2004, p. 508), pero es un factor relevante en esta búsqueda de una vía emancipatoria la fortaleza de cada movimiento y advierten además, que no todas las decisiones de la alta corporación judicial, consideradas de corte progresistas son emancipatorias, por lo que es necesario mirar cada caso en concreto para determinar la existencia de emancipación.

Perspectiva de los escépticos

En un texto en el que se realiza una crítica a la posición de Uprimny y García, Mejía y Mápura (2008)²³ plantean que el derecho es un instrumento ideológico con una esencia paradójica ya que si bien se constituye en una instancia de defensa de garantías y libertades del individuo lo cosifican y por ende el derecho además de ser un elemento ideológico, permite el mantenimiento de la dominación hegemónica tanto en el capitalismo de versión liberal como en el capitalismo radical de corte autoritario.

(...) siendo su hipótesis de trabajo el que la alienación es la característica esencial de la sociedad post-moderna y del capitalismo actual que se evidencia no solamente en el fenómeno de la fetichización de las mercancías y la división social del trabajo como lo planteara Marx, sino también en los procesos de cosificación e individualización, en los que el derecho juega un papel central como sistema y los derechos fundamentales como instrumentos que colonizan internamente “el mundo de la vida”.

Para esta postura el derecho no puede tener posibilidades emancipatorias ya que es de su naturaleza servir como instrumento de control que acentúa las desigualdades por la vía de la construcción que afianzan la individualidad y la defensa de los intereses particulares, incluso cuando estos se disfrazan de altruismo y generalidad. Tras el ropaje de pretensiones universalistas y homogenizadoras, el derecho, y en particular, la expresión positiva de éste, se constituye en un instrumento determinado por un específico *ethos* económico que objetiva al hombre, descartando de plano la posibilidad de que el derecho pueda ser un instrumento de emancipación, por el contrario, es más bien un mecanismo de mantenimiento y perpetuación del statu quo.

22 Esta hipótesis contrasta con los hallazgos empíricos de esta investigación. Sin embargo, de manera tentativa, se tiene que decir que el contraste seguramente obedece a un problema temporal. Durante los últimos tres años han tenido lugar derrotas jurídicas para el movimiento sindical (quizás explicadas en parte por el cambio de composición de la Corte Constitucional) que han hecho que el movimiento sindical reconsidere su posición frente al derecho como mecanismo de emancipación. No obstante, también se advierte que esas posturas varían de un sindicato a otro. Se volverá sobre esto en el acápite dedicado al movimiento sindical que será parte de una futura publicación.

23 El texto reseñado aquí es Derecho y cosificación social: Límites y paradojas de la jurisprudencia emancipatoria, de la autoría de Oscar Mejía Quintana y Lina Mápura.

La debilidad de esta postura radica en dos aspectos. El primero es que ésta prescinde de todo elemento empírico que permita establecer mediante el acercamiento a los sectores sociales oprimidos por el derecho cuáles son las respuestas que ellos han encontrado en el mismo ante los problemas sociales, o si efectivamente el derecho no ha constituido en ninguna circunstancia un mecanismo emancipatorio. En este sentido, se considera que el planteamiento reseñado parte de una posición demasiado general del derecho de cara a la sociedad, desconociendo que pueden existir matices como filtros a través de los cuales los distintos actores sociales logran pasar reivindicaciones que se pueden convertir, dados ciertos elementos, en usos contrahegemónicos del derecho.

En el caso del movimiento indígena, tal y como se verá más adelante, los mismos protagonistas admiten que el derecho, si bien puede ser un mecanismo de negación de la identidad y la autonomía, también, en diferentes escenarios, se ha convertido en una herramienta mediante la cual los pueblos indígenas han arrancado derechos a la sociedad mayoritaria o hegemónica, haciendo de leyes que en principio podían contener elementos discriminadores, instrumentos de reivindicación de ciertos derechos, dándole un uso radicalmente opuesto, que posiblemente sus promotores no contemplaron. Es el caso del proceso de recuperación de tierras durante de la década del 70 en los departamentos de Nariño y Cauca, que tal y como lo contaron algunos miembros mayores de la comunidad de los Pastos e integrantes de distintos movimientos, mediante el uso combinado de recursos de hecho y acciones legales, continuando con el reconocimiento estatal por parte del antiguo INCORA hoy INCODER, los pueblos indígenas de esta región lograron recuperar importantes extensiones de territorio que de otra manera, quizás no habrían podido recuperarse, o que de haberse recuperado probablemente habrían costado más vidas.

La segunda debilidad que se resalta es de carácter metodológico, ya que el texto parte de teorías que son esencialmente eurocéntricas, y aunque en principio este aspecto no tendría por qué ser un asunto polémico, se considera que el excesivo recurso a Hegel y Marx pierde de vista que la capacidad explicativa de estas teorías está dada por el contexto propio en el que fueron planteadas.

De manera que asumir con visión esencialista que el derecho no ofrece posibilidad de emancipación alguna es arriesgado, por lo menos en escenarios en los que la heterogeneidad de los usos y de los habi-

tantes hace posible que en algunos casos, el derecho se convierta en un instrumento mediante el cual se consiguen reivindicaciones que para algunos sectores puedan resultar determinantes.

¿Y la hegemonía qué?

Caracterizadas las dos posiciones acerca de la emancipación se intentará reconstruir el concepto de hegemonía, con el fin de explorar la escisión con el de concepto de emancipación.

Desde el marxismo tradicional, serían las contradicciones intrínsecas del sistema capitalista lo que llevaría a la revolución; en otras palabras, las condiciones objetivas de la historia darían el escenario necesario para la revolución. Antonio Gramsci, como italiano comunista vivió y sufrió el ascenso del fascismo, y su apoyo considerable por parte de los sectores tradicionalmente excluidos de la sociedad, de allí nace su inquietud acerca de la forma en que el partido comunista fue derrotado por el fascismo con un gran apoyo popular. El autor desde su experiencia personal esgrime las dificultades de éstos planteamientos atacando el mecanicismo económico, el reduccionismo de clase, y el papel pasivo de los seres humanos en el curso de la historia (Mouffe, 1985, p. 125-145). En éste sentido, Gramsci, acuña un concepto muy recurrente en la teoría marxista, también llamada filosofía de la praxis; este es, el de Hegemonía. Hablar de hegemonía le permite al autor superar la visión peyorativa y reduccionista que el marxismo asume de la ideología y de la cultura; para él, estas categorías más que simples apariencias de la realidad, la constroen y producen sujetos.

Entonces, la toma del poder Estatal por las armas no es lo central, y por ello Chantal Mouffe, citando a Gramsci, afirma que: "... no solamente es posible, sino (...) necesario que la clase obrera se vuelva hegemónica antes de la toma del poder de Estado" (Mouffe, 1985, p. 131). Es decir, existen fases o momentos que el autor reseña para el análisis y acción de las "relaciones de fuerza" que pasan por lo objetivo – económico, lo subjetivo – político cultural e intelectual, y lo estratégico – militar. Precisamente es en el momento político que se presenta como central la necesidad de disputar la hegemonía en la ideología²⁴.

24 "Cuando se capta esto se comprende que la lucha ideológica tiene lugar en el interior de las formaciones ideológicas existentes a fin de modificar su principio de articulación, y no entre formaciones ideológicas diferentes que expresarían posiciones de clases opuestas" (Mouffe, 1985, p. 143).

Para Gramsci, la hegemonía implica que:

... las ideologías antes germinadas se hacen “partido”, chocan y entran en lucha, hasta que una sola de ellas, o, por lo menos, una sola combinación de ellas, tiende a prevalecer, a imponerse, a difundirse por toda el área social, determinando, además de la unidad de los fines económicos y políticos, también la unidad intelectual y moral, planteando todas las cuestiones en torno a las cuales hierve la lucha no ya en un plano corporativo, sino en un plano “universal”, creando así la hegemonía de un grupo social fundamental sobre una serie de grupos subordinados. El Estado se concibe, sin duda, como organismo propio de un grupo, destinado a crear las condiciones favorables a la máxima expansión de ese grupo; pero ese desarrollo y esa expansión se conciben y se presentan como la fuerza motora de una expansión universal, de un desarrollo de todas las energías “nacionales”, es decir, el grupo dominante se coordina concretamente con los intereses generales de los grupos subordinados (Gramsci, 1968, p. 347).

De lo anterior, se deduce que la contra-hegemonía asumiría las siguientes labores: La primera, tendiente a develar los intereses particulares que se presentan como generales, universales y nacionales; en otras palabras, develar la guerra silenciosa que ocurre tras la paz y el orden “... el papel del poder político sería reinscribir perpetuamente esa relación de fuerza, por medio de una especie de guerra silenciosa, y reescribirla en las instituciones, en las desigualdades económicas, en el lenguaje, hasta en los cuerpos de unos y otros” (Foucault, 2003, p. 25). La segunda, encaminada a lograr que la clase obrera se vuelva hegemónica, esto es, que asuma la dirección moral e intelectual de la sociedad.

En éste marco el derecho debe ser cuestionado porque generalmente se presenta como neutro y destinado a crear un estado general de convivencia y de seguridad. Según Valencia Zea citando a Ihering afirmó que: “[e]l derecho es una lucha contra la injusticia (entendida aquí como el sentido de la seguridad). La expresión derecho encierra una antítesis que nace de esta idea, de la que es inseparable: la lucha y la paz; la paz es el término del derecho; la lucha, el medio para alcanzarlo” (Valencia Zea, 2002, p. 12). Entonces, el trabajo del investigador jurídico crítico es descubrir el derecho como guerra más que

como paz, evidenciar el grupo hegemónico detrás de su universal definición, y brindar las herramientas de empoderamiento necesarias a las clases subalternas. En palabras de Wolkmer, se concluye que “La estrategia discursiva no niega la apariencia real del fenómeno jurídico, sino que procura revelar los intereses y las contradicciones que se ocultan tras una estructura normativa” (Wolkmer, 2003. p. 32).

Un paréntesis: ¿Derecho y poscolonialismo?

El marco teórico brindado por Bourdieu es, sin duda, un punto de partida propicio para la caracterización de los comportamientos y estrategias que se desarrollan en los casos seleccionados, sin embargo, se considera que no es suficiente. Las limitaciones que ofrece radican en las características propias en las que se desarrollan los movimientos sociales en Colombia. No se trata aquí de defender un parroquianismo localista, simplemente, se señalan críticamente las bases teóricas eurocentricas desde las cuales se fundamenta el pensamiento propio. La imposibilidad de superar el logocentrismo del que tradicionalmente parten los estudios de ciencias sociales impiden contemplar puntos de vista alternativos, como los sostenidos por algunas teorías críticas que, apoyadas en los estudios poscoloniales, sostienen que América ha sufrido una suerte de colonialidad epistémica de la cual no han escapado las ciencias sociales²⁵.

Los estudios poscoloniales constituyen un movimiento o teoría de reflexión crítica a la construcción de conocimiento desde lógicas de oposición –por ejemplo occidental-oriental, Europa-América, Civilizado-Bárbaro²⁶, que ha suscitado múltiples debates y

25 Lander explica este proceso así: “Este cuerpo o conjunto de polaridades entre la sociedad moderna occidental y las otras culturas, pueblos y sociedades, polaridades, jerarquizaciones y exclusiones establece supuestos y miradas específicas en el conocimiento de los otros. En este sentido es posible afirmar que, en todo el mundo ex-colonial, las ciencias sociales han servido más para el establecimiento de contrastes con la experiencia histórico cultural universal (normal) de la experiencia europea, (herramientas en este sentido de identificación de carencias y deficiencias que tienen que ser superadas), que para el conocimiento de esas sociedades a partir de sus especificidades histórico culturales” (Lander, 2003, p. 25).

26 Dentro de los estudios poscoloniales hay autores como Edward Said, Spivack, Shiva, Vandana, entre otros. En América Latina se cuenta con referentes próximos como Enrique Dussel, Walter Mignolo y el mismo Castro-Gómez.

fuertes críticas²⁷. En el presente proyecto los estudios poscoloniales son un referente teórico desde donde asumir críticamente los conceptos eurocentristas y occidentales sostenidos por varios teóricos base, que influncian a los autores de este texto, conceptos y categorías desarrolladas a partir de las grandes teorías europeas, muchas de ellas apadrinadas por autores como Hegel o Kant.

Uno de los más serios cuestionamientos que se puede formular a posturas como la de Mejía y Mápura, es su excesivo eurocentrismo marcado por Hegel. No se puede perder de vista que es precisamente este autor alemán quien va a considerar a América como un lugar en el que no se puede construir pensamiento. En términos de Hegel, la juventud por la que atraviesa América Latina la condena al atraso y a la ausencia de civilización, patologías superadas por Europa como centro del mundo, pero también por América del Norte, dado que contaba desde el Siglo XIX con instituciones sociales republicanas y un importante desarrollo industrial.

Esto motivó que la posición marxiana, en gran medida heredera del idealismo hegeliano, se hubiera abstenido de estudiar el desarrollo del capitalismo en América Latina, en lo que se ha denominado como la ausencia de la “cuestión latinoamericana”²⁸.

27 Las principales críticas al poscolonialismo han sido en contra de una de sus fuentes teóricas centrales: el posestructuralismo y el posmodernismo, así, intentando desvirtuar lo que para los mismos críticos son considerados los referentes más importantes han pretendido cuestionar al primero. Tanto la versión anglosajona como la latinoamericana del posmodernismo y del posestructuralismo han encontrado fuertes detractores, en ambos casos especialmente provenientes del marxismo, aunque las críticas latinoamericanas en su mayoría se limitan a constituirse en el eco de la crítica anglo. En la vertiente anglosajona algunos de los principales críticos del posestructuralismo han sido Alex Callinicos (*Against postmodernism. A marxist critique*. Polity Press, Cambridge 1992) junto a Aijaz Ahmad (*In theory Clases, nations, literatures*. Verso, Londres, 1993) y al profesor Arif Dirlik (*The poscolonial aura. Third world criticism in the age of global capitalism*. Westview Press, Boulder, 1997). En el caso latinoamericano, pero en una perspectiva crítica no marxista se encuentra Carlos Reynoso (*Apogeo y decadencia de los estudios culturales*, Gedisa, Barcelona 2000), Nelly Richard (*Intersectando Latinoamérica con el latinoamericanismo: discurso académico y crítica cultural*. En: *Teorías sin disciplina. Latinoamericanismo, poscolonialidad y globalización en debate*. Editado por Santiago Castro Gómez y Eduardo Mendieta. Porrúa 1998) y en una perspectiva marxista Eduardo Grüner (*El fin de las pequeñas historias. De los estudios culturales al retorno (imposible) de lo trágico*, Paidós, Barcelona 2002). Para una revisión suficiente y actual de las críticas ver: Castro-Gómez Santiago. “La poscolonialidad explicada a los niños” Editorial Universidad del Cauca, Instituto Pensar, Universidad Javeriana, Popayán 2005, y del mismo autor “La Hybris del Punto Cero”, Instituto Pensar, Universidad Javeriana, 2005.

28 Al respecto puede verse Castro-Gómez, S. (2005). *La poscolonialidad explicada a los niños*. Popayán: Editorial Universidad del Cauca.

En este sentido, Castro-Gómez (2005), sostiene que la influencia de Hegel sobre el marxismo llevó a esta corriente a considerar diferentes cuestiones centrales negando el capitalismo en América así como las causas y efectos de éste. Así, las sociedades de lo que hoy se podrían denominar como tercer mundo, eran para Marx sociedades no capitalistas, dependientes y colonizadas, que se definen con relación al otro, esto es, como una contraposición a las que sí lo son.

Lo anterior implica que las sociedades latinoamericanas sólo pueden ser miradas desde la perspectiva de las sociedades modernas europeas, que sí consiguieron un desarrollo plenamente capitalista. Es decir, el punto de partida para la comprensión de sociedades como las colombianas, es siempre el referente europeo, esto es, el de las sociedades que sí alcanzaron el desarrollo racional y científico requerido por la modernidad.

De acuerdo a esta comprensión, Asia y América se definen como sociedades fuera de la historia, la cual comenzaría en Asia, pero tendría en Europa y Estados Unidos su punto más importante. Según Castro-Gómez (2005), en tanto esto ocurre, las jóvenes repúblicas latinoamericanas continuaban en una situación de atraso marcado por diversas características comunes a la mayoría de ellas, entre otras: la “rígida jerarquía social”, “el desenfreno de los clérigos seculares”, y la “vanidad” de la clase dirigente cuyo interés era hacerse ricos, dominar el escenario geopolítico, controlar la burocracia, y obtener títulos y grados.

Para Castro-Gómez (2005), esto hace que el continente sea incapaz de desarrollar una estructura social y económica que le permita insertarse en el proceso revolucionario mundial. Para Marx, América Latina era un conjunto de sociedades semi-feudales gobernadas por latifundistas que ejercía su poder despótico sobre unas masas carentes de organización.

El colonialismo, para el marxismo no es otra cosa que el pasado de la modernidad, es un fenómeno aditivo más no constitutivo de la modernidad, aparece más bien como un efecto vinculado a la consolidación del mercado mundial y no como una causa. En ese sentido, no tenía incidencia en las prácticas ideológicas de la sociedad.

Frente a esta perspectiva para Castro-Gómez (2005), se erigirá una crítica que provendrá, en lo fundamental de intelectuales del tercer mundo. Estos plantean que el colonialismo no es sólo un fe-

nómeno económico y político sino que posee una dimensión epistémica vinculada con el nacimiento de las ciencias humanas tanto en el centro como en la periferia. Las humanidades y las ciencias sociales modernas crearon un imaginario sobre el mundo social del "subalterno" (el oriental, el indio, el negro, el campesino) que no sólo sirvió para legitimar el poder imperial en un nivel económico y político sino que contribuyó a crear los paradigmas epistemológicos de estas ciencias y a generar las identidades de colonizadores y colonizados.

Uno de los fundamentos centrales de la crítica poscolonial radica en el hecho de que la dominación imperial de Europa sobre sus colonias de Asia y medio oriente durante los siglos XIX y XX, habría conducido a la institucionalización de una cierta imagen o representación sobre el oriente y lo oriental²⁹. Una de las características del poder imperial en la modernidad es que el dominio no se consigue tan sólo matando y sometiendo al otro por la fuerza sino que requiere de un elemento ideológico o representacional, esto es un discurso sobre el otro.

Sostiene que más que lugares geográficos o habitus, el colonialismo también comprende estructuras objetivas: leyes de Estado, códigos comerciales, planes de estudio en las escuelas, proyectos de investigación científica, reglamentos burocráticos, formas institucionalizadas de consumo cultural. Sin embargo, estas otras formas de colonización no son percibidas fácilmente debido a que las formas de conocimiento ya habían sido ubicadas en una concepción lineal de la historia, en la que se invisibiliza al otro tras la categoría de subdesarrollado.

Para Castro-Gómez (2005), los discursos de las ciencias humanas que han construido la imagen triunfalista del progreso histórico se sostienen sobre una maquinaria geopolítica de saber/poder que ha declarado como ilegítima la existencia simultánea de distintas voces culturales y formas de producir conocimientos. Pero esta teoría también recibió certeras críticas. La principal de ellas, era la acusación, hecha en general a las teorías que de una u otra forma se inscriben en la postmodernidad, conocidas generalmente como teorías post. Las teorías post, socavan peligrosamente la fe básica en la racionalidad del mundo, lo cual deja sin piso cualquier intento político de transformación social. Si la realidad social no es otra cosa que una

construcción (del lenguaje, de la ciencia o del poder) ya no sería posible distinguir entre un programa político totalitario y uno de oposición porque se carece de criterios objetivos para hacerlo.

Desligados de las luchas sociales y económicas que le sirven de sustento los discursos quedan convertidos en una especie de seres metafísicos que poseen vida propia. De acuerdo a eso Castro-Gómez (2005), expresa que no existe diferencia entre la realidad y su representación narrativa, como si se hubiera perdido la posibilidad de acceder a las cosas mismas y la razón se encontraría atrapada en las máscaras del poder, el lenguaje y el deseo.

De acuerdo con la mayoría de las críticas planteadas a los estudios poscoloniales, éstas no son más que el producto de las teorías abstractas producidas por intelectuales que discuten en el escenario académico del primer mundo, sin un referente contextual específico que les permita comprender lo que realmente tiene lugar en Latinoamérica.

Estas críticas planteadas generalmente desde el marxismo, han sido frecuentes en el ámbito europeo, y con diversos matices se han reproducido en el espacio latinoamericano. Sin embargo, como afirma Castro-Gómez, la mayoría de las que se han dado en Latinoamérica, encuentran fuertes resistencias entre quienes afirman que tratándose de América Latina las críticas, en especial la última, carecen de sustento, toda vez que en estos territorios la teoría poscolonial ha contado con sus propios recursos y fuentes filosóficas, como Dussel, Mignolo, entre otros.

Se requirió que Grüner, marxista convencido pero consagrado crítico, sostuviera que las teorías poscoloniales son capaces de jugar un papel fundamental para la reconstrucción de la teoría crítica que el marxismo tradicional ya no puede realizar debido a su abandono de la perspectiva cultural. Sin embargo, no deben caer en la trampa de culturizar el colonialismo haciendo de él un concepto abstracto y metafísico despolitizando la teoría.

Una de las más acertadas sentencias de Grüner, según la cita realizada por Castro-Gómez (2005), permitió aclarar que no sólo es necesario contar con una teoría general de la historia y una perspectiva particular desde donde elaborarla sino, también, con herramientas para un análisis concreto de las etapas, períodos y movimientos de esa historia en función de sus coordenadas económicas, sociales y políticas.

29 En este sentido se tiene a Edward, Said como una de las principales fuentes teóricas del poscolonialismo.

No obstante, esta posición es compartida por la teoría poscolonial como la base de la colonialidad epistémica, que de acuerdo con Santiago Castro-Gómez, se caracteriza por constituirse en una forma de colonialismo del saber que suplanta la hegemonía física o presencial superándola por una dominación epistémica que permite formas más sofisticadas de control social y política, una nueva forma de fuerza más eficaz que el ejercicio del poder físico propio del colonialismo. Esta nueva faceta parte de la construcción de un punto cero en el cual no existe civilización y por ello es necesario que el imperio despliegue su aparato de conocimiento en los lugares desiertos de saber, donde desierto es equivalente de: carente de racionalidad occidental. En palabras propias del autor:

Por ello, el punto cero es el del comienzo epistemológico absoluto pero, también, el del control económico y social sobre el mundo. Obedece a la necesidad que tuvo el Estado español (y luego las demás potencias hegemónicas del sistema mundo) de erradicar cualquier otro sistema de creencias que no favorecieran la visión capitalista del homo œconomicus (sic). Ya no podían coexistir diferentes formas de ver el mundo sino que había que taxonomizarlas conforme a una jerarquización del tiempo y el espacio. Las demás formas de conocer fueron declaradas como pertenecientes al "pasado" de la ciencia moderna; como *doxa* que engañaba los sentidos; como superstición que obstaculiza el tránsito hacia la mayoría de edad; como obstáculo epistemológico para la obtención de la certeza. Desde la perspectiva del punto cero los conocimientos humanos fueron ordenados en una escala epistemológica que va desde lo tradicional hasta lo moderno, desde la barbarie hasta la civilización, desde la comunidad hasta el individuo, desde la tiranía hasta la democracia, desde lo individual hasta lo universal, desde oriente hasta occidente. Se está, entonces, frente a una estrategia epistémica de dominio que, (...) todavía continúa vigente (Castro, 2005, p. 63).

CONCLUSIONES

Cuando el investigador se acerca a la realidad, decide implícita o explícitamente sobre los lentes que desea utilizar para percibirla; escoge el enfoque, teoría o modelo que considera idóneo en su actividad. Estos lentes son diferentes unos de otros, cambian de color, y grosor, e incluso tienen implicaciones diferentes dependiendo del sujeto que percibe. El presente texto asumió el reto de cambiar de lentes, jugando al abogado del diablo a la hora de evaluar las posibilidades emancipatorias del derecho. No pretende un punto final, sino tan sólo un punto seguido o incluso una coma en medio de un trabajo futuro en ciernes. Re-seña un debate en torno al derecho y su relación con la emancipación. Según se asuma la postura ecléctica o escéptica –para evaluar las posibilidades emancipatorias del derecho– las conclusiones serán distintas.

De acuerdo a lo expuesto, se consideran las siguientes conclusiones preliminares:

El concepto de emancipación no es unívoco, ni a nivel teórico, ni desde el punto de vista material. Como se pudo ilustrar, la emancipación ha sido definida de manera diversa en la literatura, no es un concepto plano ni homogéneo sobre el cual los autores se logren poner de acuerdo. Esta ausencia de univocidad a nivel teórico posiblemente se reproduce en el campo empírico.

El hecho de que el concepto de emancipación resulte tan diverso, tanto en la literatura como en la misma experiencia de los grupos sociales, es quizás la causa de muchos de los referentes teóricos utilizados en la construcción de este texto; además que, se han planteado la pregunta por la relación existente entre derecho y emancipación. No se encontró un concepto de lo que ésta significa, por lo menos no de manera explícita y definitiva.

Definir emancipación de forma enciclopédica, como intentando construir un diccionario al respecto, puede resultar incorrecto, como quiera que la edificación del concepto (propuesto) depende de la experiencia concreta y la vivencia que cada colectivo acumula en su patrimonio.

La historia de cada uno de los grupos consultados habla de unas relaciones con el derecho particulares y diversas, influenciadas por aspectos culturales, políticos y económicos que se dieron de manera diacrónica y en lugares diferentes del territorio. La especialidad y la temporalidad de los actores y de sus reivindicaciones no siempre han coincidido, y cuando ello ha sucedido no siempre ha significado encuentros amigables.

De igual forma, quedan varias discusiones abiertas, por ejemplo si todo lo reivindicatorio es igualmente emancipatorio, esto es, si todas las ganancias en diversos campos, económicos sociales y culturales pueden significar verdaderos hitos de emancipación, o si por el contrario, la emancipación no tiene una relación directa con este tipo de avances.

Aunque la discusión respecto de los posibles aportes del derecho a la emancipación no se encuentra clausurada, el grupo en su mayoría –y no de forma uná-

nime- ha preferido una postura ecléctica por encima de una escéptica.

A pesar de este debate, el grupo coincide en obviar una postura “optimista” confiada de las posibilidades emancipatorias del derecho como un campo autónomo. La mayoría de los casos en estudio plantean algunas posibilidades, pero sujetas a contextos y características específicas en las que el derecho debe operar. Paradójicamente optimistas y pesimistas; optimistas frente a las posibilidades emancipatorias del derecho siempre y cuando esté vinculado con una serie de variables, y a la vez pesimistas si se considera al derecho como un campo autónomo.

Finalmente, para los autores de este texto, el derecho no es el principal, ni el único campo de emancipación. El derecho en sí mismo, y de forma autónoma (haciendo abstracción de los valores sociales, la cultura, la identidad de género, el poder comunitario, el sistema socio económico y político) no puede contribuir efectivamente a la emancipación.



REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Arendt, H. (1993). *La Condición Humana*. Barcelona: Paidós.
- Bourdieu, P. (2000). Elementos para una sociología del campo jurídico. En P. Bourdieu y G. Teubner, *La fuerza del derecho*, Bogotá: Ediciones Uniandes, Instituto Pensar y Siglo del Hombre Editores.
- Castro-Gómez, S. (2005). *La Hybris del Punto Cero*. Bogotá: Instituto Pensar, Universidad Javeriana.
- Castro-Gómez, S. (2005). *La poscolonialidad explicada a los niños* (1ª ed.). Bogotá: Editorial Universidad del Cauca, Instituto Pensar – Pontificia Universidad Javeriana.
- Foucault, M. (2003). *Hay que defender la sociedad*. Madrid: Ediciones Aka.
- García, M. (ed.). (2001). *Sociología jurídica. Teoría y sociología del derecho en Estados Unidos*. Bogotá: Editorial Universidad Nacional de Colombia.
- García, M, y Rodríguez, C. (2003). Derecho y sociedad en América Latina: propuesta para la consolidación de los estudios jurídicos críticos, en: M, García y C. Rodríguez. *Derecho y sociedad en América Latina* (pp. 15-66). Bogotá: ILSA/UNIBIBLOS.
- García, M, y Santos, B.S. (2004). Colombia, ¿el grado cero de la emancipación social? Entre los fascismos sociales y la emancipación social, en: M. García y B. Soussa (eds.). *Emancipación social y violencia en Colombia* (pp. 31-72). Bogotá: Editorial Norma.
- García, M. (2006). El derecho como esperanza: constitucionalismo y cambio social en América Latina, con algunas ilustraciones a partir de Colombia En: R. Uprimny, y otros, *¿Justicia para todos? Sistema judicial, derechos sociales y democracia en Colombia*. (pp. 201-236). Bogotá: Norma
- Kelsen, H. (1995a). *¿Quién debe ser el defensor de la constitución?* (Colección clásicos del pensamiento). Madrid: Tecnos.
- Kelsen, H. (2003b). *Teoría pura del derecho*. México: Editorial Porrúa.
- Laclau, E. y Chantal, M. (1985). *Hegemonía y estrategia socialista*. Madrid: Siglo XIX.
- Lamo, E. (1981). *La teoría de la cosificación: De Marx a la Escuela de Frankfurt*. Madrid: Alianza Editorial.
- Lander, E. (Comp.). (2003). *Ciencias sociales: saberes coloniales y eurocéntricos* (1ª ed). En *La colonialidad del saber: eurocentrismo y ciencias sociales Perspectivas latinoamericanas* (pp. 11-40) Buenos Aires: CLACSO, UNESCO
- Lander, E. (2004). Venezuela: la búsqueda de un proyecto contrahegemónico, En: A. Ceceña (Comp.) *Hegemonías y emancipaciones en el siglo XXI*. (pp. 122-147.) Buenos Aires: CLACSO.
- Luckmann, Th. & Berger, P. (2003). *La construcción social de la realidad*. Buenos Aires: Amorrortu editores.
- Marx, K. (1985). *Manuscritos: economía y filosofía*. Madrid: Alianza Editorial.
- Mejía, O. y Mápura, L. (2008). Derecho y cosificación social: Límites y paradojas de la jurisprudencia emancipatoria. En *Política, Derecho y Justicia Social*. (pp. 13-40). Popayán: Universidad del Cauca.
- Ross, A. (1999). *Teoría de las fuentes del derecho*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Santos, B. (1998). *De la mano de Alicia: lo social y lo político en la postmodernidad*. Bogotá: Ediciones Uniandes, Facultad de Derecho /Siglo del Hombre Editores.
- Santos, B. (2004). *Toward a New Legal Common Sense: Law, globalization, and Emancipation* (2a Ed.). London: Butterworths.
- Uprimny, R. y García, M. (2004). Corte Constitucional y emancipación social en Colombia. En M. García y B. Santos (eds.). *Emancipación social y violencia en Colombia* (pp. 463-511). Bogotá: Editorial Norma.
- Wolkmer, A. C. (2003). *Introducción al pensamiento jurídico crítico*. Bogotá: ILSA.